RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Demanda	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Carlos Ernesto Cano Restrepo
Demandados:	Empresa de Taxis Sabaneta SAS y otros
Radicado:	050013103021-2020-00113-00
Asunto:	Inadmite demanda

Al estudiar la presente demanda, observa el Despacho que se impone su inadmisión para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de rechazarse la misma, se subsanen los siguientes requisitos.

1. Se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, relacionando en la demanda el número de cédula, domicilio y canal electrónico en el que deberán ser notificados los representantes legales de las personas jurídicas demandadas.

2. Se indicará porque se indica una dirección de correo electrónico donde recibirá notificaciones la Empresa de Taxis Sabaneta S.A.S, diferente a la que aparece en el certificado de existencia y representación que de dicha persona jurídica se aporta.

3. Teniendo en cuenta que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 en cuanto a indicar en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada, y que además, la dirección de correo electrónico que como suya se denuncia en la demanda no coincide con la que aparece registrada en el SIRNA, en el término de inadmisión deberá procederse conforme a lo dispuesto en dicha norma, advirtiendo que en caso de que la dirección de correo registrada ya no sea la misma, deberá proceder a su actualización en el mencionado sistema de Registro Nacional de Abogados de la Rama Judicial.

4. En los hechos 1° y 13° se manifiesta que para el momento del accidente el demandante se movilizaba como ciclista; sin embargo, del contenido del hecho 2º se desprende que la colisión sufrida fue como conductor de motocicleta, lo que también se desprende de la parte final del ya mencionado hecho l°, por lo que deberá darse claridad al respecto.

5. Se indicará cuál fue el resultado de la denuncia penal interpuesta por el demandante en razón del accidente narrado en la demanda, de la que se habla en el hecho 7°, y se aportará la documentación que dé cuenta de ello.

6. Se aclarará por qué razón no se allega con la demanda el dictamen de pérdida de capacidad laboral, teniendo en cuenta que dicha prueba deber ser aportada con la demanda conforme al artículo 227 del Código General del Proceso, y si bien se manifiesta que se encuentra en trámite, ninguna prueba siquiera sumaria de dicha circunstancia se aporta.

7. En los hechos 11° y 21° se hace referencia a la existencia de una póliza, en virtud de la cual se está demandando a la Compañía Mundial de Seguros S. A., por lo que se deberá ampliar lo información al respecto indicando el número de la misma y sus condiciones, toda vez que los hechos que sirven de base a las pretensiones deben ser concretos y no meras conjeturas.

8. En relación con la petición de pruebas, se observa que se está solicitando la expedición de unos oficios contraviniendo lo dispuesto en los artículos 78 num. 10 y 275 inc. 2º del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse lo pertinente aportando la prueba de los derechos de petición que al respecto han sido negados.

Además, se aclarará con qué finalidad se requiere de la Clínica Fundadores la historia clínica de una persona que no aparece como parte en el proceso (Duván Santiago).

9. Se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, toda vez que se echa de menos el juramento de que trata dicha norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. ___53____ fijado en la página oficial de la Rama Judicial hoy __25___ de ___11____ de 2020 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria